



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Sandy Paola Gómez García en representación de José Manuel Daza Gómez
Demandado	Edwin Geovanny Daza González
Radicación	50001 31 10 003 2018 00316 00
Asunto	Reponer decisión
Fecha de la providencia	Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado, contra el aparte del auto de fecha 29 de marzo de 2019 que dispuso diferir al momento de dictarse sentencia, la solicitud de modificación del descuentos del embargo decretada.

Argumentos del recurrente

Señala la recurrente, que negar por el Juzgado la modificación del porcentaje en los descuentos de embargo por cuota alimentaria, vulnera los derechos del otro menor hijo del demandado, como quiera que la subsistencia del menor depende exclusivamente de sus ingresos, aunado a que considera excesiva la orden de oficiar a CAJAHONOR reportando tal medida cautelar con límite de \$5.800.000, cuando a la fecha le han sido descontados \$4.000.000.00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Contrario a lo señalado por la apoderada recurrente, este Juzgado en la decisión atacada no negó tal solicitud, sino que difirió la decisión para el momento en que se dicte al señalarse: "...La solicitud de modificar los descuentos de embargo y cuota alimentaria presentado por la apoderada de la parte demandada, serán resueltos una vez se decida lo que en derecho corresponda frente a las excepciones de mérito propuestas en la audiencia correspondiente. (Subrayado y negrilla del despacho)

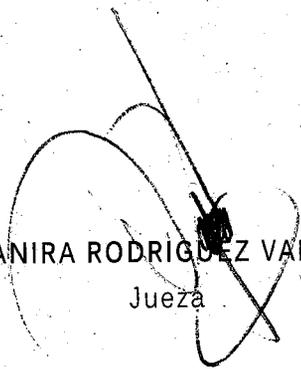
Al respecto, es importante señalar que la decisión adoptada por el despacho el 02 de octubre de 2018 de decretar el descuento de la cuota alimentaria, se fundamenta en el imperativo legal del juez de familia de garantizar y restablecer los derechos del menor conforme lo establece el artículo 129 inciso tercero del Código de Infancia y Adolescencia.

Así mismo, el porcentaje decretado como embargo para el pago de las obligaciones demandada en mora corresponden a un porcentaje racional y objetivo permitido en el artículo 130.2 ibídem; y si bien se alega la existencia de otro hijo que conlleva la obligación alimentaria por el demandado, no se allegó prueba siquiera sumaria que demuestre la vulneración al mínimo vital alegado.

Finalmente, se evidencia sin lugar a equívocos de la información suministrada a folio 155 por CAJAHONOR, que la recurrente da una errada interpretación a la medida de embargo adoptada en los términos señalados en el auto en mención, con lo cual se desvirtúa el argumento de exceso en la misma, más aun, cuando esta es una medida transitoria o provisional

Así las cosas, los argumentos esbozados por la recurrente han quedado sin sustento probatorio y jurídico para revocar el aparte respectivo del auto de fecha 29 de marzo de 2019 (fol 143) y por ello, tal decisión queda incólume, reiterándose, que al momento de proferir sentencia, el Despacho se pronunciará al respecto.

NOTÍFIQUESE,


DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

53

Del

15 MAY 2019


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria